

RECOMENDACIÓN

1993/065

Clasificación confidencial

| Datos Confidenciales clasificados | Área | Fecha de Clasificación | Clasificación | Fundamento Legal | Periodo de Clasificación | Páginas |
|--|-----------------------------|-------------------------------|---------------|---|--------------------------|-------------|
| Nombre víctimas, quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre violaciones a derechos humanos | Tercera Visitaduría General | 7 julio 2023 8 agosto 2023 | Confidencial | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP. | Permanente | 1, 2, 5 |
| Narración de hechos | Tercera Visitaduría General | 7 julio 2023 8 agosto 2023 | Confidencial | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP. | Permanente | 1, 2, 3, 4, |
| Edad de personas físicas | Tercera Visitaduría General | 7 julio 2023 8 agosto 2023 | Confidencial | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP. | Permanente | 3 |
| Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención pre-hospitalaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgos de trabajo, análisis de lesiones, Estudio fisiológico para ingreso al CEFERESO. | Tercera Visitaduría General | 7 julio 2023 8 agosto 2023 | Confidencial | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP. | Permanente | 3 |
| Nombre de Autoridades presuntas responsables | Tercera Visitaduría General | 7 julio 2023 8 agosto 2023 | Confidencial | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP. | Permanente | 2,3, 4, 5 |



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: LA RECOMENDACIÓN 65/93, DEL 21 DE ABRIL DE 1993, SE ENVIÓ A LOS CC. GOBERNADOR DE CHIHUAHUA Y AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SE REFIRIÓ AL CASO DE LOS SEÑORES [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED], INTERNOS DEL CENTRO DE READAPTACION SOCIAL DE CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA, QUIENES SEÑALARON QUE [REDACTED]

E RECOMENDO A LOS CC. GOBERNADOR Y PROCURADOR SE INVESTIGARA LA PARTICIPACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS EN LAS LESIONES OCASIONADAS A LOS QUEJOSOS; SE DESLINDEN RESPONSABILIDADES ENTRE LAS CORPORACIONES POLICIAICAS QUE PARTICIPARON EN EL OPERATIVO DE REFERENCIA; Y, EN SU CASO, SE SANCIONE A LOS RESPONSABLES ADMINISTRATIVA Y PENALMENTE. AL C. GOBERNADOR SE LE RECOMENDÓ INVESTIGAR LA INTRODUCCIÓN DE BIENES, OBJETOS Y SUSTANCIAS PROHIBIDAS AL ESTABLECIMIENTO Y, EN SU CASO, SE DÉ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO. ASIMISMO, SE DISPONGAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS INTERNOS Y PARA QUE SE SUSPENDA PROVISIONALMENTE AL DIRECTOR DEL CENTRO, A EFECTO DE FACILITAR LAS INVESTIGACIONES Y DETERMINAR LOS HECHOS DE RESPONSABILIDAD EN QUE EVENTUALMENTE HAYA INCURRIDO.

Recomendación 065/1993

Caso de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], internos del Centro de Readaptación Social del Ciudad Juárez, Chihuahua

México, D.F., a 21 de abril de 1993

**A) C.P. FRANCISCO BARRIO TERRAZAS,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA,
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA**

B) DR. JORGE CARPIZO,

Procurador General de la República

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/CHIH/PO1939 y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un grupo de supervisores visitó el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez en el estado de Chihuahua, el día 17 de febrero del presente año, con objeto de investigar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de un grupo de internos, conforme a la queja por ellos interpuesta ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos y turnada a esta Comisión Nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 30., párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, toda vez que en los hechos concurren tanto una autoridad estatal como una federal.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Entrevista con los internos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

[REDACTED]

Al solicitar [REDACTED]

[REDACTED]

2. Entrevista con el doctor [REDACTED]

Entrevistado en el servicio médico del centro, el doctor [REDACTED] mostró el libro de registro, en donde el 24 de noviembre de 1992, turno vespertino, fojas [REDACTED] y [REDACTED], aparece la descripción de las lesiones de los tres internos.

A continuación se transcribe literalmente el informe médico:

" [REDACTED], de [REDACTED] de edad presentó las siguientes lesiones:

[REDACTED]

" [REDACTED], de [REDACTED] de edad presentó las siguientes lesiones:

[REDACTED]

" [REDACTED], de [REDACTED] de edad, presentó las siguientes lesiones:

[REDACTED]

3. Entrevista con el director del centro, licenciado [REDACTED]

El director manifestó que, efectivamente, el 23 de noviembre de 1992 un grupo de la Policía Judicial Federal, miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y dos Notarios Públicos -de los cuales no proporcionó nombres- se presentaron, en su ausencia, a efectuar un cateo a las celdas de los internos, habiéndose identificado debidamente con el jefe de seguridad y custodia. Al término de las actividades no se tuvo conocimiento de que hubiese habido personas golpeadas y mucho menos que se hubiera confiscado dinero alguno a los internos. En relación con las lesiones de los quejosos, manifestó tener conocimiento de que se habían golpeado entre ellos mismos.

Al solicitar los reportes correspondientes a la fecha de los acontecimientos, el director presentó dos:

Uno fechado el 23 de noviembre, correspondiente al turno de las 15:00 a 23:00 horas, donde, entre otras novedades, reporta haber decomisado [REDACTED] a

██████████ y diversos objetos ██████████ a otros internos. Dicho reporte está firmado por el personal de "sobrevigilancia", dependiente del director.

Otro reporte con fecha de 24 de noviembre, menciona que se decomisaron herramientas de trabajo, un aparato celular y un bate de béisbol. El documento está firmado por el comandante de seguridad, señor ██████████.

4. Informe del subdelegado estatal de la Policía Judicial Federal, ██████████

La Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Chihuahua proporcionó a los visitadores adjuntos copia del informe rendido por el Subdelegado Estatal de la Policía Judicial Federal con relación a los actos reclamados por los quejosos. En dicho informe - resumen del acta circunstanciada con firma del Procurador General de Justicia del estado y del delegado estatal de la Procuraduría General de la República- se pone de manifiesto que el cateo se realizó con absoluto respeto a los internos, toda vez que fue realizado ante la presencia del propio director del centro y del director de Prevención y Readaptación Social del estado, entre otras personalidades.

En el acta referida se señalan, en detalle, los diversos artículos ██████████

██████████ todo lo cual fue incautado a los internos de diversos dormitorios.

Finalmente, se señala que los objetos quedaron bajo aseguramiento de la Quinta Agencia del Ministerio Público Federal, donde se inició la averiguación previa correspondiente.

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene un interés fundamental en que se eviten en los centros penitenciarios los vicios que distorsionan su función. Por ello le parece plausible e indispensable que se incauten armas, aparatos de lujo y sustancias prohibidas; poro tal incautación debe realizarse prescindiendo de actos de abuso de autoridad.

Si bien en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez se encontraron sustancias y objetos prohibidos por la normatividad penitenciaria, los agentes encargados de la misma realizaron actos que van en contra de la dignidad e integridad física de los reclusos.

Así pues, se han constatado anomalías que constituyen probables violaciones a los Derechos Humanos de los internos quejosos y de las siguientes disposiciones legales:

Del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 5, 6, y 7, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 134 del Código Penal del estado de Chihuahua; 1, 2, 5, 6, 7 y 8 del Código de Conducta Para los Funcionarios Encargados de Cumplir y Hacer Cumplir la Ley aprobada por la Organización de las Naciones Unidas; de los numerales 31; 36 inciso 1; 43 incisos 1 y 2; y 54 inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de

las Naciones Unidas (ONU); y de los principios 6 y 7 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión adoptadas por la ONU, porque funcionarios públicos infligieron golpes y maltratos a los internos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; por no haberseles proporcionado atención médica inmediata y por no haberse informado a las autoridades competentes de la existencia de un hecho constitutivo del delito (evidencias 1, 2, 3, 4, 5 y 6)

Es importante señalar que, de las pruebas que obran en poder de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, se desprende que los internos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] presentaron [REDACTED].

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a ustedes, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Al C. Gobernador del estado de Chihuahua y al C. Procurador de la República para que se investigue la participación de servidores públicos en las lesiones ocasionadas a los internos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; se deslinden responsabilidades entre las corporaciones policiacas que participaron en el operativo del día 23 de noviembre de 1992 y, en su caso, se sancione a los responsables administrativamente y se ejercite en su contra acción penal, dando debido cumplimiento a las correspondientes órdenes de aprehensión.

SEGUNDA. Al C. Gobernador del estado de Chihuahua para que se investigue respecto de la introducción de bienes, objetos y sustancias prohibidos por el Reglamento Interno del centro y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público.

TERCERA. Al C. Gobernador del estado de Chihuahua para que se dispongan las medidas necesarias a fin de garantizar la integridad física de los internos.

CUARTA. Al C. Gobernador del estado de Chihuahua para que se suspenda provisionalmente al director del centro, licenciado [REDACTED], a efecto de facilitar las investigaciones y determinar los hechos de responsabilidad en que eventualmente haya incurrido.

QUINTA. Al C. Gobernador del estado de Chihuahua y al C. Procurador General de la República de conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional